Boletin



Oftetal

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte dias de su promulgación, si en estas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría. 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 19 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

A to the little before

CIRCULAR NÚM. 11.

Secretaria. -- Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada producido por D. Anselmo González Márcos y D. Ceferino González Cebrian, contra acuerdo de la Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas últimamente en el pueblo de Osornillo. Lo que en cumplimiento del art. 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se hace público por medie de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Enero de 1914.

El Gobernader,

Luis Fernández Ramos.

CIRCULAR NÚM. 12.

El Alcalde de Palenzuela me comunica lo que sigue:

El vecino de esta villa me participa que en la noche del 16 del corriente le ha desaparecido un burro entero, de 5 años, pelo castaño.

Lo que hago público á fin de que la persona que le haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 19 de Enero de 1914. El Gobernador, Luís Fernández Ramos.

Servicio agronómico.

Vias pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad, fecha 3 de Junio de 1907, al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto, en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Autilla del Pino, dé principio el día 19 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Avuntamiento citar en forma á todos los dueños de. terrenos colindantes á la via pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa. fijando los oportunos edictos en los sibios de costumbre y en todos los pueblos a que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones, lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieren hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos

el personal técnico afecto á la Sección agronómica, representada por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular número 144, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 17 de Euero de 1914.

El Gobernador,

Luís Fernández Ramos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 21 de Diciembre de 1904 ha respondido con plena eficacia á los fines que se procuraron con su publicación, dando á las Corporaciones de Carteros la organización más adecuada para su desarrollo y el cumplimiento de las interesantes funciones que les están encomendadas, pero la extraordinaria importancia que han adquirido éstas, especialmente desde el establecimiento del servicio de giros en las capitales de mayor población, la conveniencia de ensanchar, aunque sea en modesta medida, el porvenir á las aspiraciones legitimas de meritisimos agentes administrativos que vienen contribuyendo de manera muy estimable al éxito de las reformas postales, y la necesidad de modificar algunos preceptos recogiendo las enseñanzas de la práctica, son consideraciones que aconsejan una revisión de aquellas disposiciones orgánicas, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de las Corporaciones de Carteros, que será aplicable en las dependientes de oficinas á cargo del Cuerpo de Co-

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1913.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

de las Corporaciones de Carteros.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARTERÍAS.

Artículo 1.º Para la organización de las Corporaciones de Carteros se clasificarán las oficinas de Correos en cuatro grupos:

- 1.º Administraciones principales situadas en poblaciones que excedan de 150.000 habitantes.
- 2.º Administraciones principales en poblaciones que, teniendo más de 50.000 habitantes, no excedan de 150.000.
- 3. Administraciones principales no comprendidas en los números anteriores y estafetas de poblaciones mayores de 20.000 habitantes.
- 4.º Estafetas no incluidas en el'caso anterior.

Art. 2.º Las Corporaciones del primer grupo se compondrán:

1.º De un Jefe de la Carteria, funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección general.

2.º De Inspectores en la proporción de uno por cada 75 Carteros efectivos, con la retribución diaria de ocho pesetas.

3.º De Jefes de distrito, en la proporción de uno por cada 20 Carteros de número, con el haber diario de siete pesetas.

4.º De Ayudantes en igual nume-

ro que los Jefes de distrito, con la retribución de 5,50 pesetas.

5.º De Carteros de primera clase, con cuatro pesetas. De éstos los que ocupen el primer tercio de su escala y cuenten diez años por lo menos de servicios en la Cartería, podrán, á juicio de los respectivos Administradores, percibir 4,50 pesetas de haber diario.

6.º De Carteros de segunda clase, en la proporción de uno por cada tres de primera, con el haber de tres pe-

setas; y

7.º De Carteros supernumerarios. Los más antiguos de éstos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros de número, percibirán 1,50 pesetas en concepto de haber fijo. Los demás no tendrán sueldo.

Aunque el número de los Carteros efectivos no llegue á 75, se nombrará un Inspector.

Se prescindirá de los Jefes y Ayudantes de distrito cuando el número de Carteros efectivos no llegue á 40.

El Jefe de la Cartería percibirá la gratificación anual de 1.750 pesetas en Madrid y Barcelona y de 1.000 en las demás capitales del primer grupo. Esta gratificación se abonará de los fondos de Cartería hasta que se incluya en los Presupuestos generales.

Art. 3.° En las Corporaciones del segundo grupo habra un Cartero mayor con la retribución diaria de siete pesetas; un Jefe de distrito, con cinco pesetas por cada 20 Carteros efectivos, si el número de estos llega á 40; Carteros de primera clase, con cuatro pesetas; Carteros de segunda en la proporción de uno por cada tres de primera, con tres pesetas y supernumerarios, los más antiguos de estos, en la proporción de uno por cada 15 Carteros efectivos, percibirán en concepto de retribución fija una peseta.

Art. 4.9 En las Corporaciones del tercer grupo habrá un Cartero mayor, retribuído con seis pesetas; Carteros de primera y segunda clase, en la proporción que establece el artículo anterior, con 3,50 pesetas y tres pesetas, respectivamente, y supernumerarios sin sueldo.

Art. 5.° En las Corporaciones del cuarto grupo habrá uno ó varios Carteros de número, con la retribución de tres pesetas, y supernumerarios sin sueldo. Ejercerá las funciones de Cartero mayor el más antiguo. Cuando el número de los Carteros efectivos exceda de tres, el mayor podrá percibir cuatro pesetas.

Art. 6.º En general no podrá haber más Carteros supernumerarios que la mitad de los efectivos; pero si el número de éstos no excede de tres, se podrá nombrar dos de aquéllos.

Los supernumerarios, con ó sin sueldo, percibirán, independientemente de la retribución que les esté señalada, una cantidad igual á la mitad del haber del Cartero á quien sustituyan.

Art. 7.° En las Corporaciones del primero y segundo grupo, además de las clases que determinan los artículos 2.° y 3.°, podrá establecerse, á pe-

tición de los Administradores, la de Carteros buzoneros, con la retribución de 2,50 pesetas, en el número indispensable para el servicio de la población.

Art. S.º En las Corporaciones del primer grupo se nombrará lectores á los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para esa función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación diaria de 50 céntimos.

Art. 9.º En las Carterías del primero, segundo y tercer grupo habrá un Interventor y un Habilitado, elegidos por mayoría de votos del personal, desde la primera categoría hasta la de supernumerario con sueldo. Ambos cargos serán gatuítos, y el de Interventor recaerá necesariamente en un Inspector ó Jefe de distrito, donde los hubiere.

En las Corporaciones del cuarto grupo que excedan de tres individuos se nombrará también un Interventor. El cargo de Habilitado se ejercerá por el Cartero mayor.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, la Dirección general podrá disponer que se encarguen funcionarios del Cuerpo de Correos, con la gratificación anual de 750 pesetas, de las Jefaturas de Carterías correspondientes al segundo y tercer grupo, á medida que juzguen posible y conveniente esta reforma, pero no deberá adoptar dicho acuerdo sino en la época de aprobación de las plantillas y para que rija desde 1.º de Enero siguiente.

Art. 11. Dentro del mes de Noviembre de cada año, los Administradores principales, en vista de los ingresos obtenidos en la Cartería durante los diez meses anteriores, propondrán á la Dirección general, con informe razonado, la plantilla de la Cartería para el año siguiente, confeccionada con arreglo á las precedentes disposiciones.

La Dirección general aprobará, con ó sin modificaciones, la plantilla, antes de 31 de Diciembre. De igual modo los Jefes de las estafetas someterán á la aprobación de su principal respectiva la plantilla de su Cartería.

Fuera de circunstancias extraordinarias ó de implantación de nuevos servicios, no podrán variarse aquellas en el transcurso del año para que fueron aprobadas.

Art. 12. Corresponde á los respectivos Administradores el nombramiento y separación de los Carteros, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 13. En las Carterías rurales podrán los encargados de estas oficinas nombrar uno ó más adjuntos que les ayuden en el servicio de distribución á domicilio, á los cuales corresponderá el producto que recauden.

Art. 14. Los peatones deberán distribuir á domicilio la correspondencia en los pueblos de su ruta que carezcan de oficina de Correos y en que les consienta detenerse para ese servicio su horario.

En otro caso, entregarán la correspondencia á los Carteros designados por los Alcaldes respectivos.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO.

Art. 15. El ingreso se verificará por la clase de supernumerarios sin sueldo, y en defecto de ésta, por la última de la Corporación, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido dieciseis años y no exceder de treinta.
- 2.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de la Cartería.
- 3.ª No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ó correccional.
 - 4.ª Acreditar buena conducta.
- 5.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:
- a) Lectura de manuscritos y escritura al dictado;
- b) Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales y sistema métrico decimal);
- c) Tarifas de Correos nacionales é internacionales;
- d) Relación de las Autoridades y Corporaciones con derecho al apartado oficial de la localidad;
- e) Preceptos de la legislación de Correos en lo referente á la distribución y entrega de la correspondencia de todas clases y al page á domicilio de los giros postales.

Art. 16. El examen de ingreso se verificará por el orden de presentación de instancias ante un Tribunal formado por el Administrador, el funcionario que le siga en categoría y el Cartero mayor.

Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos.

En las estafetas donde no hubiese más personal del Cuerpo de Correos que el Administrador, este examinará a los aspirantes y certificará de su aptitud.

El resultado de los ejercicios se participará en todo caso á la Dirección general ó á la Principal respectiva.

Art. 17. Los ascensos se otorgarán por orden de rigurosa autigüedad en la clase.

En las Corporaciones del primer grupo no podrá ascenderse á la categoría de Ayudantes de distrito sin haber demostrado, mediante un ejercicio práctico ante el Tribunal constituído en la forma que previene el articulo 16, suficiencia en la formación de las cuentas de todas clases que debe rendir la cartería y en la instrucción de las diligencias para la comprobación de faltas y corrección de los Carteros. El que sea reprobado tres veces en este examen, quedará inhabilitado perpétuamente para el ascenso.

Art. 18. Los individuos suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este Reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultasen condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 19. El derecho al ascenso será renunciable. Los que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

Art. 20. Si se demostrase la ineptitud de un individuo para las funciones de su cargo, podrá acordarse el descenso de categoría, prévio expediente en que se justifique la necesidad de la medida y con la aprobación del Centro directivo.

Los rebajados de categoría quedarán postergados perpétuamente.

Art. 21. Los Administradores formarán dentro del mes de Enero de cada año un escalafón del personal de su Cartería, computando como de servicio efectivo las situaciones de excedencia y de licencia ilimitada.

En ningún caso se acreditarán para este efecto los servicios prestados en otras Corporaciones.

Art. 22. Para los efectos del artículo 21 se computarán como servicios en la clase los prestados en la que tuviese el interesado al verificarse el cambio de la plantilla ó en otras superiores.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo del que les corresponda por este Reglamento, figuraran en los primeros lugares de su escala, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 23. Una vez confeccionado el escalatón, se pondrá de manifiesto á los Carteros para que produzcan las reclamaciones que consideren pertinentes por agravios que no hayan consentido en años unteriores. Contra las, resoluciones del Administrador podrán alzarse al Centro directivo ó á la Principal respectiva.

CAPÍTULO III.

DE LOS EXCEDENTES Y SUPERNUMERABIOS.

Art. 24. Se considerarán excedentes los individuos de la Cartería que cesaren por referma o supresión de plaza. La situación de excedencia corresponderá á los más modernos en la respectiva clase, y no percibirán sueldo alguno mientras permanezcan en esta situación, la cual se computará como de servicio activo pará todos los demás efectos, incluso el de su jubilación.

Art. 25. Los excedentes reingresarán por el orden de la escala, y con preferencia á todos los demás, en las primeras vacantes que ocurran en su clase, entendiéndose que rennincian sus derechos si no tomasen posesión en el plazo reglamentario ni alegasen justa causa que se lo impidiera.

Art. 26. Podrá concederse á los individuos de la Cartería licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año, debiendo mediar, por lo menos, este plazo entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en situación de

A to be the second of the

licencia ilimitada podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, en las primeras vacantes que les corresponda.

Art. 27. Los individuos de las Carterias que pasen al servicio militar no percibirán sueldo de aquéllas, pero conservarán sus plazas figurando en el escalafón como activos, y serán sustituídos en sus funciones por supernumerarios que cobrarán el haber integro correspondiente al em-

along toward

107. To 8

. 111 : 1

-1-12-11

pleo. Si los supernumerarios tuviesen sueldo, percibirán la diferencia entre su haber propio y el del Cartero sustituído.

CAPÍTULO IV.

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 28. Se concederán á los individuos de la Carteria, por los servicios meritorios que presten, las siguientes recompensas:

- 1.ª Mención especial en su hoja de servicios.
 - 2.ª Condonación, en todo ó en

parte, de correctivos que estén sufrieado,

3.4 Recompensas en metálico desde 25 á 50 pesetas. Estas se abonarán siempre con cargo á los sobrantes de la Carteria.

Se considerarán servicios meritorios los de aquellos Carteros que se distingan en las operaciones de clasificación de correspondencia por distritos y dependencias de la Administración y todos los de carácter extraordinario que revelen celo ó apti-

tud sobresalientes en sus autores. Art. 29. Las recompensas se concederan, previo expediente en que declaren necesariamente los Jefes de la Carteria y en que se invite á que expongan su opinión los demás individuos de la misma. Los acuerdos del Administrador no serán firmes hasta que hayan merecido la aprobación de la Principal ó del Centro directivo, según se trate de Carteros de estafetas ó de Administraciones situadas en capitales de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los articulos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

	**		GRANO	s: '''			CALDO	s		CARNES		PA.	JA
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Gar- banzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
PARTIDOS JUDICIALES.	:	QUI	NTAL MÈTE		. Zuijojan "Ze	Quintal métrico.	LIT	ROS.		KILOGRAMO		QUINTAL M	
F	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pts. Cts
Astudillo. Baltanás. Carrión de los Condes. Cervera de Río-Pisuerga. Frechilla Palencia. Saldaña	28 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	24 83 23 75 25 3 26 97 23 50 19 50	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	60 88 80 56 55 115 67 50	70 * 73 * 55 * 53 50 55 * 80 *	144 * 160 * 140 * 117 * 117 45 155 * 130 *	• 20 • 30 • 30 • 26 • 30 • 35 • 50	1 25 1 40 1 40 3 91 3 89 2 3 1 40	1 20	1 08 1 50 1 40 1 20 1 08 1 60 1 40	2 25 2 50 2 40 2 50 2 16 2 50 2 50	2 ° 2 40 2 ° 3 25 3 50 2 80	2 * 2 40 2 * 3 25 2 * 8 50 2 80
recio medio general en la provincia.		24 22	>	74 50	63 78	137 63	» 31	1 20	1 10	1 32	2 31	2 56	2 56

métrico. orgalitation in the property of the property o La rise de o per reduce time in the second of Trigo.... Frechilla. 29:68 Precio máximo.... Cebada..... 26 97 Idem. Additional Photosophia and American Security of the Trigo 26 50 | Saldana (1). Idem minimo Cebada.

(1) Nota. Este precio es exageradamente bajo. The state of the s where the transfer of the state Palencia 15 de Enero de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luís de Sisternes.—V.º B.º--El Gobernador, Luís Fernández Ramos.

al in Principles of the contract

and the second of the second o

- i granit za filipi za i jedani s

add to the first title of the second terms.

Mes de Diciembre.

e in the first three matter for all the leave

strate of significant

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha. n frank militaria properties and the same of the same

					ANIM.	ALES		/ **i - 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
oi, ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertes o Saorificados.	Quedan
Viruela	Baltanás	Cevico de la Torre	Ovina	15	10		and the open T	otano : 7 - pett. etanl 25 er9
idem,		Dos		1	20 20	•	er di sababacei dina a bedi	108 64
		Torales	00 000 000 000 000 000 000 000 000 000	. 147	50	*		197

Palencia 31 de Diciembre de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños. with the same of t

INSTTUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

ANO DE 1913.

MES DE DICIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población		18055
3 4	Absoluto	40 54 4
NÚMERO DE HECHOS	Por 1.000 habitantes. Natalidad (3) Nupcialidad	2°22 2°99 0°22
	Vivos	22 18
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos	33 7 40
	Muertos Expósitos Total	6
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones	23 31 20 34 13 14

Palencia 15 de Enero de 1914.-El Jefe de Estadística, Mariano F. Vi-Vanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos. Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Renedo de la Vega.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito formado para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con la advertencia de que pasado el plazo senalado no se admitirán ninguna por justas y legales que sean.

Renedo de la Vega 12 de Enero de 1914.—El Alcalde, Policarpo San Juan.

Cevico de la Torre.

Don Vicente Trejo de Cos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado en este distrito para el reemplazo del Ejército, correspondiente al año actual, los mozos nacidos en esta villa en el año 1893, cuyos nombres se re-

lacionan a continuación, é ignorándose el paradero de los mismos y su residencia, como las de sus respectivas familias ó representantes legales, por el presente, que se insertará en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, se les cita, llama y emplaza, á fin de que á la hora de las nueve de la mañana de los dias 25 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximo, comparezcan en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial á los actos de rectificación del alistamiento como definitivo del mismo, sorteo y clasificación que respectivamente han de celebrarse en las fechas indicadas, apercibiéndoles que de no comparecer personalmente, ó legalmente representados, serán declarados prófugos, á ter nor de cuanto dispone el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

Moises Calleja Moratinos, hijo de Norberto y Lucía.

Francisco Aguirre Moratinos, hijo de Márcos y Antonia.

Tomás Medina Zamora, hijo de Ignacio y Juliana.

Julio Núñez Martínez, hijo de Juan y Victoriana.

Julio Redondo Riovello, hijo de Valentin é Isidora.

Alejandro Rodríguez Minguez, hijo de Benigno y Josefa.

Silvano Nieto Valdeolmillos, hijo de Enrique y Escolástica.

Faustino Velasco Espina, hijo de Manuel y Jacoba.

Mariano Viñas Atienza, hijo de Alvaro y Teresa.

Francisco Ruipérez Zamora, hijo de Jesus y Emilia.

Victoriano Zamora Pérez, hijo de Felipe y María Dolores.

Vicente Pérez Arranz, hijo de Cipriano y Jacoba.

Pedro Calzada Cantero, hijo de Félix y Juana.

Cevico de la Torre 16 de Enero de 1914.—Vicente Trejo.

Antigüedad.

Don Juan Mena Barcenilla, Alcalde constitucional de la villa de Antigüedad.

Hago saber: Que hallándose comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.°, artículo 34 de la ley, Elías Carrillo Barcenilla, hijo de Pedro y de Claudia, de ignorado paradero, así como el de sus padres, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á fin de que en los días 25 del corriente, 8 y 15 de Febrero próximo y 1.9 de Marzo siguiente, comparezcan á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial y horas de la mañana de dichos días que la ley establece, bajo apercibimiento de ser declarado prófugo conforme dispone el art. 101 de la ley de Rectutamiento.

Antigüedad 15 de Enero de 1914. -Juan Mena.

Monzón de Campos.

En virtud de haber sido creada nuevamente la plaza de Farmaceutico titular de esta villa, se anuncia su provisión con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas anuales, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales en concepto de residencia, prestación de servicios y medicamentos á quince familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de quince días, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Monzón 14 de Enero de 1914.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Terminado el padrón de cédulas co y Juana. personales de este término municipal para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los

vecinos y éstos presentar las reclamaciones oportunas.

Monzón 14 de Enero de 1914.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Castrillo de Villavega.

De conformidad con lo establecido en el caso 5.º, art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, ha sido alistado en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año, el mozo Angel de los Bueis García, hijo de Angel y de Agustina, que nació el día 9 de Septiembre de 1893, uno y otros en ignorado paradero, por lo que se cita á estos interesados para el acto de rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Castrillo de Villavega 16 de Enero de 1914.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.

Herrera de Pisuerga.

Don Francisco Zurita Diez, Alcalde constitucional. Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo det Ejército correspondiente al ano actual, los mozos nacidos en este térmi. o municipal, en el de 1893, cuyos nombres se consignan á continuación, é ignorándose su paradero, así como las residencias de sus padres, tutores ó encargados, por el presente edicto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia, se les cita, llama y emplaza á fin de que á la hora de las nueve de la mañana de los días 25 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero próximo y 1.º de Marzo siguiente, comparezcan en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación que respectivamente tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican personalmente, ni se hicieren representar por otras personas, serán declarados prófugos, conforme establece el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

Eulogio Garay Martín, hijo de Estéban y Paula.

Froilán González Cosgaya, hijo de Claudio y Eduarda.

Román Abad Ramos, hijo de Miguel y Luisa.

Félix Garcia García, hijo de Ciria-

Herrera de Pisuerga 17 de Enero de 1914. Francisco Zurita.

Imprenta de la Casa de Expósitoy Hospicio provincial.